

Bogotá, 31 de julio de 2023

Doctora  
**CRISTINA PARDO SCHLESINGER**  
Magistrada Sustanciadora  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Ciudad

**Referencia:** Expediente No. D - 15370  
**Norma acusada:** Artículo 97 de la Ley 2294 de 2023, *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’”*.  
**Magistrada Sustanciadora:** Cristina Pardo Schlesinger  
**Actor:** Gustavo Enrique Morales Cobo

Honorables Magistrados,

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Vicepresidente de Asuntos Legales de **Suramericana S.A.**, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Gerente de Asuntos Legales de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Gerente Técnico de ARL en **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, actuando en nombre y representación de dichas compañías, nos permitimos presentar la siguiente **intervención** en el proceso de constitucionalidad de la referencia, en virtud de lo establecido en el Decreto 2067 de 1991, dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y actuando en el ámbito de nuestras facultades, las cuales pueden acreditarse en los certificados de representación legal adjuntos.

En nuestra intervención, desarrollaremos las razones por las que consideramos que debe declararse inexecutable el artículo 97 de la Ley 2294 de 2023, *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’”*.

**Índice:**

1. **Introducción:** Contexto de la demanda y objetivo de la intervención.
2. **Consideraciones sobre la demanda:**
  - 2.1. La norma demandada vulnera el principio de unidad de materia exigida en los Planes Nacionales de Desarrollo.
  - 2.2. La norma demandada vulnera la libertad económica y de competencia consagradas en la Constitución Nacional.
  - 2.3. La norma demandada vulnera el principio de igualdad.
  - 2.4. La norma demandada vulnera los principios del control fiscal y gestión fiscal: economía, eficiencia, y eficacia.
3. **Conclusión:** La norma demandada debe ser declarada inexecutable.
4. **Anexos.**

## 1. Introducción:

El pasado 31 de mayo de 2023, Gustavo Enrique Morales Cobo, actual presidente ejecutivo de la Federación de Aseguradores Colombianos -FASECOLDA-, presentó demanda de inconstitucionalidad en contra el artículo 97 de la Ley 2294 de 2023, “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’*”, por considerarlo contrario a los postulados constitucionales.

La norma demanda establece:

*“ARTÍCULO 97°. AFILIACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES. Con el fin de fortalecer el Sistema de aseguramiento público, de cara a la incorporación de nuevas poblaciones de la comunidad en general, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las entidades y corporaciones públicas se afiliarán a la administradora de riesgos laborales de carácter público, Positiva Compañía de Seguros S.A, o quien haga sus veces.*

*Las entidades y corporaciones públicas que se encuentran actualmente afiliadas a administradoras de riesgos laborales de carácter privado podrán mantener la afiliación hasta tanto se complete el plazo de los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido el plazo contractual, todas las entidades y corporaciones públicas deberán afiliarse a la administradora de riesgos laborales pública.”*

El pasado 23 de junio del 2023, la Honorable Corte Constitucional, a través de la Magistrada Sustanciadora del presente proceso, **notificó la admisión de la demanda de inconstitucionalidad**, no concedió la solicitud de suspensión provisional de la norma acusada, e invitó a las entidades que hacen parte del Gobierno Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y demás ciudadanos e instituciones públicas y privadas para que rindieran concepto e intervinieran dentro del proceso.

El pasado 18 de julio de 2023, la Secretaría General de la Corte **fijó en lista el proceso** por diez (10) días, abriendo la oportunidad para que los ciudadanos e instituciones públicas y privadas remitieran sus respectivas intervenciones dentro del proceso del asunto.

Por lo anterior, esta intervención tiene como propósito reiterar los argumentos de la demanda de inconstitucionalidad antes referida, y aportar elementos para que se declare inexecutable el artículo 97 de la Ley 2294 de 2023 “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’*”, en tanto vulnera los principios constitucionales de libertad económica (art. 333), igualdad (art. 13), unidad de materia exigida para los Planes Nacionales de Desarrollo (art. 158 y 339), así como los principios del control y gestión fiscal (art. 267 y 268).

## 2. Consideraciones sobre la demanda

En este apartado, expondremos las razones por las que la norma demandada debe ser declarada inexecutable por vulnerar el principio de libertad económica, el principio de unidad de materia exigida en Planes Nacionales de Desarrollo, el principio de igualdad, así como los postulados constitucionales asociados a gestión y control fiscal en relación con la ejecución de los recursos públicos.

## **2.1. La norma demandada vulnera el principio de unidad de materia exigida en los Planes Nacionales de Desarrollo.**

El **artículo 158** de la Constitución Política de Colombia consagra el principio de unidad de materia que implica que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia, buscando que se concentre en un mismo eje temático. Este principio busca evitar que las leyes sean confusas, contradictorias o desorganizadas al abordar múltiples asuntos.

En reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, la Corte Constitucional ha establecido que el juicio de constitucionalidad por una presunta violación del principio de unidad de materia en los Planes Nacionales de Desarrollo deberá realizarse siguiendo un juicio estricto de constitucionalidad que consiste en el análisis de tres etapas:

*“Primera etapa. Se debe determinar la ubicación y alcance de las normas demandadas, con la finalidad de establecer si es una disposición instrumental.*

*Segunda etapa. Se debe definir si en la parte general del plan existen objetivos, metas, planes o estrategias que pueden relacionarse con las disposiciones acusadas.*

*Tercera etapa. Se ha de constatar que exista conexidad estrecha, directa e inmediata entre las normas cuestionadas y los objetivos, metas o estrategias de la parte general del plan. Esto significa que se debe probar el carácter instrumental (de medio a fin).*

*El cumplimiento de las normas instrumentales debe conllevar inequívocamente a la realización de las metas generales del plan”<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta los criterios de esta Corte, se evidencia que la norma demanda (artículo 97 de la Ley 2294 de 2023) no tiene relación con ninguno de las líneas de inversión ni proyectos o programas del Plan Nacional de Inversiones 2022-2026, ni se desprende del mismo ningún proyecto o programa del que pueda inferirse que busque promover el aseguramiento público en riesgos laborales. En ese sentido, la norma demandada carece del carácter de instrumental, toda vez que no busca desarrollar o conseguir lo planeado.

Además, no es posible encontrar en la parte general del *Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’ (Ley 2294 de 2023)* ninguna disposición que se relacione con el aseguramiento público en riesgos laborales, ni que busque desarrollar o materializar algún objetivo en ese sentido. Así mismo, en la exposición de motivos de la norma no hay argumentación que justifique su incorporación ni la necesidad de incluir la misma, así como no hay tampoco información de esta índole en los debates que se surtieron durante el proceso de aprobación de esta ley en el Congreso de la República.

Sumado a lo anterior, es oportuno adicionar a este análisis la forma en que la misma Constitución Política, en su **artículo 339**, define la naturaleza y contenido de los Planes de Desarrollo, indicando que:

---

<sup>1</sup> Sentencias C-305 de 2004, C-394 de 2012, C-359 de 2016, C-219 de 2019, C-026 de 2020, C-068 de 2020, C-095 de 2020, C-126 de 2020, C-415 de 2020, C-440 de 2020, C-464 de 2020, C-493 de 2020, C-030 de 2021, C-063 de 2021, C-276 de 2021, C-049 de 2022.

<sup>2</sup> Sentencia C-049 de 2022. MP. Alejandro Linares Castillo.

*“ARTICULO 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal. [...]”* (Subrayas fuera de texto).

Lo anterior, refleja de manera nítida que la norma acusada tampoco se ubica conceptualmente en ninguna de las categorías o temáticas que debe contemplar un Plan Nacional de desarrollo (Parte general y Plan de Inversiones).

Puede concluirse entonces que la norma aludida tampoco agota de manera satisfactoria el juicio estricto de constitucionalidad y debe ser declarada inexecutable por violar el principio de unidad de materia exigido en los Planes Nacionales de Desarrollo, al no guardar conexión directa e inmediata con los programas y proyectos incluidos en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Adicionalmente, no podemos dejar de lado que la norma no cumple con el propósito expreso consagrado en la misma, esto es, ampliar la cobertura de trabajadores, incluyendo nueva población en el sistema de aseguramiento de riesgos laborales. El artículo indica expresamente que *“Con el fin de fortalecer el Sistema de aseguramiento público, de cara a la incorporación de nuevas poblaciones de la comunidad en general [...], todas las entidades y corporaciones públicas se afiliarán a la administradora de riesgos laborales de carácter público, Positiva Compañía de Seguros S.A, o quien haga sus veces”* (Subrayas fuera de texto).

La medida establecida en la norma va dirigida a una población que **no es nueva y ya se encuentra asegurada**, haciendo que el propósito antes señalado no se cumpla y resulte inconsistente frente a la finalidad de incorporar nuevas poblaciones dentro del alcance del Sistema de Riesgos Laborales, principal interés establecido expresamente en la norma demandada.

## **2.2. La norma demandada vulnera la libertad económica y de competencia.**

El artículo 333 de la Constitución Política consagra el principio de libertad económica, estableciendo que la iniciativa privada es libre y que se garantiza la libertad económica, siempre y cuando no se atente contra el orden económico y social. Este principio constitucional busca promover un entorno económico abierto, competitivo y favorable para el desarrollo de actividades comerciales y empresariales, garantizando la participación de los agentes económicos en igualdad de condiciones y promoviendo el bienestar económico y social.

La norma demanda (artículo 97 de la Ley 2294 de 2023) obliga a las entidades y corporaciones públicas a afiliar a sus trabajadores a ARL Positiva, lo que implica una restricción injustificada y desproporcional para las demás ARL, todas de naturaleza privada,

de participar en dicho mercado y realizar contrataciones con el sector público, afectando así el derecho a la libre competencia.

En reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>, la Corte Constitucional ha establecido que es constitucional imponer límites a las libertades económicas, siempre y cuando se cumpla con:

*“(i) adoptarse mediante una disposición de rango legal; (ii) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (iii) estar adecuadamente justificada; (iv) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (v) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”<sup>4</sup>.*

Sobre el núcleo esencial del derecho a la libre competencia esta Corte ha dicho que consiste en *“(i) el derecho de los empresarios que se hallen en una misma posición a no recibir un tratamiento discriminatorio; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse de él; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa, como sus métodos de gestión; (iv) la libre iniciativa privada; (v) el derecho a crear establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos de ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable. En esa misma línea, la Corte ha manifestado que el núcleo esencial del derecho a la libre competencia consiste en la posibilidad de acceder al mercado por parte de los oferentes sin barreras injustificadas”<sup>5</sup>.*

Bajo tales lineamientos, la limitación impuesta por la norma demandada, aunque se lleva a cabo por ministerio de la ley, no respeta el núcleo esencial de la libertad de competencia, toda vez que implica un tratamiento discriminatorio a los empresarios del sector privado, pues impone una ventaja -se insiste, injustificada y desproporcionada- a favor de la ARL Positiva, al excluir a los privados de la posibilidad de participar en dicho mercado, impidiéndoles concurrir en la prestación del servicio, y a su vez, imponiéndoles a los empleadores la obligación de afiliar a sus trabajadores a una única ARL. Lo anterior, más que una restricción para las aseguradoras privadas de competir con la ARL Positiva, implica la eliminación de la libre competencia dentro del aseguramiento de riesgos laborales en el sector público.

Además, la limitación introducida por la norma no cuenta con justificación alguna por parte del Congreso de la República, pues no se argumenta con suficiencia técnica las razones sobre la introducción de la misma en la exposición de motivos de la norma, ni se explica la necesidad de su introducción en los debates que se surtieron en el legislativo durante el proceso de aprobación de la misma.

Adicionalmente, en sentencia C-516 de 2004 (MP. Jaime Córdoba Triviño), la Corte analizó la constitucionalidad de una norma que establecía que los empleadores afiliados al ISS pueden trasladarse de Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) solo después de dos años, mientras que el tiempo para el traslado de las demás ARP sería de un año (artículo 21 de la Ley 776 de 2002).

---

<sup>3</sup> Sentencias C-616 de 2001, C-815 de 2001, C-654 de 2003, C-516 de 2004, C-289 de 2008, C-228 de 2010, C-432 de 2010, C-263 de 2011, C-032 de 2017, C-056 de 2021, C-059 de 2021.

<sup>4</sup> C-059 de 2021. MP. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Ibidem.

En tal oportunidad, la Corte Constitucional consideró que la norma referida era acorde con la Constitución, toda vez que *“no vulnera el núcleo esencial de los derechos a la libertad de empresa, a la libre competencia y a la igualdad, pues no está excluyendo a los particulares de la posibilidad de concurrir en la prestación del servicio público”* (negrilla propia).

En tal oportunidad, la Corte señaló también que *“la norma tampoco le restringe a los empleadores su libertad para escoger a cuál entidad han de afiliarse para que sus trabajadores queden cubiertos por los riesgos profesionales que puedan generarse, pues no se les está obligando, imponiendo o señalando a cuál deben o no afiliarse, evento éste que de ocurrir sí desconocería su libertad de escogencia y atentaría contra el derecho a la igualdad”* (negrilla propia).

Del razonamiento anterior se desprende entonces que la norma demandada (art. 97 de la Ley 2294 de 2023) es contraria a la Constitución, toda vez que la misma vulnera el núcleo esencial de los derechos a la libertad de empresa, pues excluye totalmente, la posibilidad de los particulares de concurrir en la prestación del servicio, y además restringe la libertad de los empleadores de escoger a cuál entidad deben afiliarse sus trabajadores en materia de riesgos profesionales, atentando así contra la libertad económica y contra el derecho a la igualdad.

### 2.3. La norma demandada vulnera el principio de igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio de igualdad que implica que todas las personas tienen los mismos derechos y deberes, y deben ser tratadas de manera equitativa y justa. Este principio abarca no solo la igualdad formal, sino también la igualdad material, lo que significa que el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de oportunidades para todas las personas. En definitiva, este principio busca garantizar la protección de los derechos de todos los ciudadanos, promoviendo la igualdad real y efectiva de oportunidades.

En reiterada jurisprudencia, esta Corte ha establecido la necesidad de realizar un juicio de posible violación del derecho a la igualdad que consiste en aplicar tres etapas *“(i) determinar cuáles es el criterio de comparación (“patrón de igualdad” o tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; (ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, (iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual”*<sup>6</sup>. Analizaremos entonces la norma demandada bajo dichos criterios.

En primer lugar, es posible afirmar que tanto Positiva (ARL pública), como las ARL de carácter privado tienen la misma naturaleza jurídica, toda vez que todas pertenecen, como administradoras, al Sistema General de Riesgos Laborales. Además, tanto Positiva como las ARL privadas son vigiladas por el mismo supervisor, la Superintendencia Financiera de Colombia, y en tal sentido, están sometidas a las mismas reglas para su funcionamiento y

---

<sup>6</sup> Sentencia C-635 de 2012. MP. Mauricio González Cuervo

operación. En segundo lugar, la norma demanda tiene un tratamiento desigual entre las ARL privadas y la pública, toda vez que impide que las primeras participen en la prestación del servicio a las entidades públicas. Y, en tercer lugar, el tratamiento distinto carece de justificación constitucional, que impide que las ARL privadas presten sus servicios al sector público e impide a éste la contratación con las ARL privadas, otorgándole una ventaja competitiva injustificada a ARL Positiva y constituyendo, para el sector público, un monopolio del mercado de parte de ésta.

Adicionalmente, y tal y como lo habíamos señalado anteriormente, en sentencia C-516 de 2004 (MP. Jaime Córdoba Triviño), esta Corte declaró la constitucionalidad de la norma bajo examen argumentando que *“la norma tampoco le restringe a los empleadores su libertad para escoger a cuál entidad han de afiliarse para que sus trabajadores queden cubiertos por los riesgos profesionales que puedan generarse, pues no se les está obligando, imponiendo o señalando a cuál deben o no afiliarse, evento éste que de ocurrir sí desconocería su libertad de escogencia y atentaría contra el derecho a la igualdad”* (negrilla propia). Y bajo este razonamiento, sería posible establecer que en la norma demandada se está violando el principio de igualdad toda vez que se está imponiendo la obligación a los empleadores del sector público, de afiliar a sus trabajadores a ARL Positiva, desconociendo así su libertad de escogencia.

La movilidad y la libre escogencia son principios del Sistema de Riesgos Laborales que permiten a los empleadores elegir el asegurador que pueda ofrecer una mejor calidad y acompañamiento a sus empleados. La norma demandada, al eliminar la competencia entre aseguradoras, les impide, a los empleadores del sector público, escoger la ARL que mejor calidad, niveles de servicio y modelo operativo puede ofrecerles, lo que en últimas impacta a la población asegurada.

De lo anterior, es posible concluir entonces que la norma demandada (artículo 97 de la Ley 2294 de 2023), vulnera el principio de igualdad, toda vez que otorga un trato diferenciado que no está justificado a Positiva (ARL de carácter público) en comparación con las demás ARL de carácter privado, además de vulnerar el derecho a la igualdad al impedir la libertad de escogencia de las entidades públicas, pues deberán afiliarse a ARL Positiva, accionar legislativo este, que no supera ningún test de proporcionalidad constitucional.

#### **2.4. La norma demandada vulnera los principios del control fiscal y gestión fiscal: economía, eficiencia y eficacia.**

Por otra parte, consideramos relevante no perder de vista un potencial impacto de la norma demandada en la posibilidad de que las entidades del Estado por los efectos generados por dicho artículo, pues al vincularse de manera mandatoria a la ARL Positiva no puedan cumplir con la adecuada destinación de los recursos públicos en términos de **eficiencia, eficacia y economía**, principios que, de acuerdo con lo establecido en los **artículos 267 y 268** de la Constitución Política, serán aspectos que deben verificarse y propiciarse tanto en la gestión como en el control fiscal. A saber:

*“Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de*

*los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. [...]*

*La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley. (Subrayas fuera de texto)*

**“Artículo 268.** *El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: [...]*

*2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.” (Subrayas fuera de texto)*

A propósito, resulta necesario conocer cómo fueron definidos y entendidos estos importantes principios, de acuerdo con lo establecido, en un primer momento por la Ley 42 de 1993 (Art. 8), y hoy por el Decreto 403 de 2020 (Art. 3), el cual define dichos principios:

- a. **Eficiencia:** En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.*
- b. **Eficacia:** En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos. [...]*
- d. **Economía:** En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados.*

De allí, se puede desprender de manera clara que, en desarrollo de estos principios, especialmente el de la eficiencia, el recurso público debe disponerse protegiendo un propósito fundamental, lograr una máxima racionalidad en relación costo-beneficio en su destinación, lo que lleva a que no se debe mirar únicamente el precio de una propuesta o de un servicio, sino otros factores que pueden incidir de manera directa en la elección de un proveedor y en la ejecución del recurso público.

Para el caso de las ARL, es claro que el costo de afiliación de los diferentes trabajadores corresponde a una cotización definida normativamente, esto se traduce en que el valor agregado que estas entidades ofrecen a sus afiliados se evidencia en términos de *calidad, niveles de servicio, indicadores de siniestralidad, modelo operativo y demás servicios adicionales* que, en desarrollo de la actividad de aseguramiento y de la gestión de los riesgos laborales, las compañías aseguradoras ponen al servicio de los trabajadores buscando impactar favorablemente esa relación de “costo-beneficio”.

Adicionalmente, existiendo la limitación de elegir una ARL por parte de las entidades públicas, existen otros gastos asociados a dicha afiliación que no se ven restringidos por la norma, como lo son los

gastos y comisiones por intermediación que perderían sentido con la implementación de esta norma y, en la misma línea, impactan negativamente la destinación y protección del recurso público.

Por lo anterior, resulta evidente que, con la limitación impuesta a las entidades públicas frente a la elección de una ARL para afiliar a los diferentes empleados y servidores públicos, se está, a su vez, afectando de manera directa los postulados constitucionales asociados a la gestión y control fiscal por parte de las entidades del Estado, impidiendo que dichas entidades puedan optar por elegir otras aseguradoras en función de valorar y obtener una opción que les permita cumplir con una adecuada gestión presupuestal.

### ***3. Conclusión. La norma demandada debe ser declarada inexecutable.***

Por las razones antes mencionadas, solicitamos respetuosamente que el artículo 97 de la Ley 2294 de 2023, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’” sea declarado inexecutable.

### **4. Anexos:**

- 4.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Suramericana S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
- 4.2. Certificado de Representación legal de Seguros de Vida Suramericana S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente,

Suramericana S.A.

Seguros de Vida Suramericana S.A.

Seguros de Vida Suramericana S.A.